Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01033-00.
Confirmación. 1101364.

1. Los Conjuntos Residenciales Reserva de las Américas Etapa 1 y Etapa 2 - Propiedad Horizontal, con NIT. 900.296.866-6 y 900.296.870-6, respectivamente, presentaron acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá e indicaron que, iniciado el año 2019, se evidenció una valla en el parque la paz colindante con la copropiedad accionante, donde enuncian el proyecto de construcción de un colegio, por lo cual, ante tal circunstancia, radicaron derechos de petición y requerimientos solicitando información sobre el proyecto.

Manifestaron que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá realizó la entrega del predio La Paz a la accionada el 15 de septiembre de 2015, departamento el cual en ningún momento informó a la comunidad sobre este proyecto.

Refirieron que a la fecha la accionada no ha hecho el proceso de publicación de las vallas correspondientes que exige la ley para estas construcciones, sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación de dicho proyecto, la que le indica a la comunidad que se va a empezar la construcción debido a que ya se tiene una licencia de construcción expedida por la curaduría entidad que tiene la facultad de expedir licencias para obras.

Señalaron que por comunicaciones que han llegado por parte de la secretaría accionada manifiestan que en 15 días van a iniciar la obra, por tanto, no está cumpliendo con las exigencias normativas lo cual reitera una afectación al parque que se considera una reserva natural para la comunidad que se encuentra alrededor.

En tal sentido, solicitaron que se le ordene a la accionada que suspenda el proyecto de construcción del colegio, informe el cumplimiento del debido proceso, respete la destinación del parque como zona de protección, reubique el lugar de

construcción e informe las razones por las cuales se escogió el lugar.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto del 12 de octubre de 2022 y la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, señaló que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá como entidad cabeza de sector central y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá, como entidad del orden descentralizado.

***** El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá, una vez se refirió a los hechos en que se fundamenta la acción y sobre su procedencia, solicitó su desvinculación, como quiera que no vulneró las garantías constitucionales invocadas por la parte actora por lo cual resulta improcedente.

***** La Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, después de hacer referencia al caso en particular, peticiono desestimar todas las pretensiones del accionante, toda vez que, no ha vulnerado derecho alguno, así como que existen otros medios de control para suscitar el debate jurídico ventilado.

***** Mediante auto de 19 de octubre de 2022, se ordenó vincular por pasiva, a la Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, a la Secretaría Distrital de Medio Ambiente, a la Secretaría Distrital del Hábitat, a la Secretaría Distrital de Planeación, a la Alcaldía Local de Kennedy, a la Inspección de Policía de la Localidad de Kennedy y a la Curaduría Urbana # 4.

***** Mediante providencia de 20 de octubre de 2022, se admitió la acumulación de la acción de tutela 2022-00139, promovida por Boris Fernando Méndez Lavao, representante legal de la firma B&F Abogados S.A.S., empresa administradora del Conjunto Residencial Reserva de las Américas Etapa 2 - Propiedad Horizontal -, en contra de la Secretaría Distrital de Educación proveniente del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, al evidenciar que existe similitud en los hechos y pretensiones.

***** La Secretaría Distrital del Hábitat, luego de hacer referencia a sus funciones, pidió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que carece de competencia para la construcción de equipamientos educativos y por cuanto, no vulneró los derechos fundamentales alegados en la solicitud de tutela.

***** La Secretaria Distrital de Ambiente, señaló que, teniendo en cuenta que el motivo de reclamo de los accionantes se fundamenta en la falta de publicidad del desarrollo del proyecto de construcción de un colegio en el referido predio "La Paz" por parte de la Secretaría Distrital de Educación por entrega que hizo el DADEP del predio en el año 2015, les corresponde a esas autoridades pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de los accionantes, por lo tanto, solicitó su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

***** La Secretaría Distrital de Gobierno, en representación de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, Inspección Distrital de Policía de Rafael Uribe Uribe, señaló que se opone a las pretensiones de la parte accionante, por cuanto no causó vulneración alguna a los derechos alegados, por lo que, debe ser desvinculada del presente proceso y toda vez porque existe un hecho superado, en la medida que le fue contestado el derecho de petición elevado por la parte accionante.

***** La Secretaría Distrital de Planeación, requirió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante o ha violado los derechos invocados, ni ningún otro derecho que se pretenda vulnerado, tampoco ha ocasionado perjuicio alguno relacionado con los hechos y conductas referidas por la parte demandante, ni es la llamada a ejecutar acción alguna para restablecer los derechos constitucionales fundamentales que llegaren a considerarse vulnerados.

3. Consideraciones.

***** La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

***** La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: "*…No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad*"[1].

***** En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: "*A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser* urgentes, *es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna"*[2].

4. Caso concreto.

Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el derecho

1. Sentencia T-253/94 M.P. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.
2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

invocado por el accionante está dirigido a que se proteja el derecho fundamental a un ambiente sano, vivienda digna y se ordene a la Secretaría accionada suspenda el proyecto constructivo del colegio, y se informe el trámite de la licencia de construcción.

No obstante, del examen del amparo solicitado se encuentra que no se abre paso el estudio de la presente acción de tutela pues la acción popular, la de nulidad y restablecimiento del derecho son los medios con los que cuenta el accionante para proteger los derechos que considera trasgredidos.

Pues como bien es sabido, el requisito de subsidiariedad, como presupuesto que debe ser agotado antes de ejercer la acción, ha sido abordado en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional.

Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.

La jurisprudencia ha enfatizado en el ámbito diferenciado de protección de la Constitución adscribiendo a la acción de tutela y a las acciones populares para tal fin. En este sentido, ha señalado que el artículo 86 de la constitución aparece la facultad de toda persona de impetrar acción de tutela, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o por particulares en los casos que prevea la ley.

Así, igualmente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como se dijo antes, luce como mecanismo judicial idóneo para desquebrajar el acto administrativo que dio autorización para la construcción del colegio en el predio colindante al de la accionante, así como las licencias que fueron otorgadas por la respectiva curaduría.

En ese orden de ideas, el Juez Constitucional debe ser sumamente cuidadoso al momento de determinar si la acción procedente es la acción de tutela o cualquiera otra acción.

Al respecto de la protección invocada en esta acción de tutela, el accionante se queja sobre la ausencia de publicación de las vallas que informan a la comunidad sobre el inicio de obra de construcción en el predio la *"paz"* y que dé cuenta de los actos administrativos de la licencia de construcción. El juzgado establece que los derechos que dice, son conculcados pertenecen a grupo específico, no susceptibles de ser protegidos mediante la acción de tutela, porque, aunque si pueden llegar a afectar de los individuos en particular, tienen que ser protegidos por mecanismos como la acción popular la cual no tiene término de caducidad o prescripción, y la segunda, cuando el acto administrativo no cumple con las exigencias legales para su expedición.

Por último, tampoco se advierte que este probado el agravio o el carácter urgente para que el Juez constitucional intervenga en la presente acción sin necesidad de que el accionante no acuda a los mecanismos legales establecidos para proteger los derechos fundamentales.

***** Finalmente, se ordena la desvinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá, del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente, de la Secretaría Distrital del Hábitat, de la Secretaría Distrital de Planeación, de la Alcaldía Local de Kennedy, de la Inspección de Policía de la Localidad de Kennedy y de la Curaduría Urbana # 4, por cuanto además de no estar dirigida la acción en su contra, no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar por improcedente el amparo constitucional invocado por los Conjuntos Residenciales Reserva de las Américas Etapa 1 y Etapa 2- Propiedad Horizontal, contra la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá, al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, a la Secretaría Distrital de Medio Ambiente, a la Secretaría Distrital del Hábitat, a la Secretaría Distrital de Planeación, a la Alcaldía Local de Kennedy, a la Inspección de Policía de la Localidad de Kennedy y a la Curaduría Urbana # 4, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ee395db3d18ec99686e49595cdd0e0613662c8d69bc51eefa4c8c36a71d134**

Documento generado en 24/10/2022 12:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica